



Radicado: **0800131530092020-00151-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **JOSÉ ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ,**
Demandado: **HEREDEROS DE BLAS GARCÍA y MARTINIANO GARCÍA TORRES
y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la presente demanda fue presentada de forma virtual el 2 de octubre de 2020, la cual correspondió a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer Barranquilla, 3 de noviembre de 2020

El Secretario

RARAEI ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, **Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

La doctora MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.098.680.815 y Portadora de la T. P. N°272077 del C. S. de la J, actuando como apoderada judicial de **JOSÉ ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°73.236.255, formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** en contra de **HEREDEROS DE BLAS GARCÍA y MARTINIANO GARCÍA TORRES** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que crean tener derechos sobre el bien inmueble distinguido como:

*“Predio rural ubicado en Corregimiento EDUARDO SANTOS (LA PLAYA) jurisdicción de este Distrito De Barranquilla, el cual proviene de un predio de mayor extensión denominado lote No 5., con un área de 13.591 Mts² ubicado e identificado geográficamente con la referencia catastral No 01-16-0139-0001-000 del IGAC, de donde se desprende el predio objeto de proceso civil, con un área física de 518.30 Mts² y un perímetro de 100 Mts, en la dirección calle 8 Carrera 15 del Corregimiento Eduardo Santos (La Playa), estando alinderado de la siguiente forma: Por **NOROESTE**: Mide en una longitud de: 15,00 Mts, y linda con resto del Lote N° 5. Por el **SUR**: Mide en una longitud de: 15,00 Mts, y linda con la calle 8 (transversal 3B). Por el **ESTE**: Mide en una longitud de: 35,00 Mts, y linda con Lote N° 6, (0140). Y por el **OESTE**: Mide en una longitud de: 35,00 Mts, y linda en parte con el lote N° 0138”.*

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Analizada la acción incoada, observa el despacho que en la tradición del inmueble distinguida con la matrícula 040-43 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la anotación No. 1 de dicha tradición se especifica como falsa tradición, por lo que no se proporciona claridad respecto a los demandados titulares de derechos de dominio por lo que debe subsanarse la demanda aportándose el certificado especial de que trata el artículo 375 del C. G. P.
- El poder debe indicar e nombre de los demandados que figuran como titulares de derechos de dominio y dichos nombres deben concordar con los que se manifiestan en la demanda.
- Debe indicarse en los hechos y pretensiones de la demanda el número de la tradición del predio de mayor extensión.
- Para claridad del despacho debe aportarse el avalúo catastral del predio objeto de pertenencia.
- La demanda debe estar presentada en formato PDF y transcrita de forma clara y ordenada, toda vez que su contenido muchas frases se adhieren unas con otras.

No obstante la presentación de la demanda fue virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF de manera virtual a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

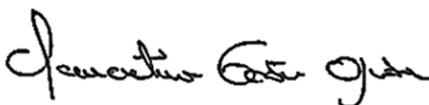
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** formulada por JOSÉ ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.236.255, contra de **HEREDEROS DE BLAS GARCÍA y MARTINIANO GARCÍA TORRES** y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora MAYRA ALEJANDRA VERA DUARTE, abogada en ejercicio, identificada cédula de ciudadanía N°1.098.680.815 y portadora de la T. P. N°272077 del C. S. de la J, (certificado de no antecedentes disciplinarios No. 731215 del C. S. de la J.), en los términos y facultades concedidas, como apoderada judicial del señor JOSÉ ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ. La doctora VERA aporta dirección de notificación carera 49B No. 74-153 de Barranquilla, Email: may.vera.duarte@gmail.com, correo registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA